

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 000087 00
Demandante: Rosa Elvira Pérez Torres
Demandados: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas

Asunto: FALLO TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada por la señora Rosa Elvira Pérez Torres contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

1. ANTECEDENTES

El actor sustentó su solicitud en síntesis en los siguientes:

1.1 Hechos

Manifiesta que el día 24 de enero del 2020, presentó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, solicitando se dé fecha cierta de cuándo va a recibir las cartas cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

Con base en lo anterior, indica que la UARIV no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo y tampoco informa cuando va a realizar el desembolso del monto de la indemnización por **tortura**.

Considera que la entidad accionada al no contestar de fondo, no solo viola su derecho de petición, sino también los derechos a la verdad, indemnización e igualdad y demás consignados en la tutela T-025 de 2004. Agrega que la Unidad le manifestó que debe iniciar el PAARI y que eso ya lo inició.

Por último, aduce que firmó el formulario del plan individual para la reparación integral, donde anexó los documentos, y le manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización para víctimas de **tortura**.

1.2 Pretensiones

Sus pretensiones se dirigen a que la UARIV conteste de fondo su derecho de petición y manifieste una fecha en la que serán entregadas las cartas de cheque.

1.3 Derechos invocados como vulnerados

El accionante sostuvo que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital y todos los derechos consagrados en la sentencia T-025 de 2004.

1.4 Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto (JUZGADO 03 - 3242), correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 22 de mayo de 2020, providencia que fue notificada el 26 de mayo de 2020¹.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días al Director General y al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, para que manifestaran lo de su cargo.

1.5 Contestación de la demanda

Notificada la tutela a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por correo electrónico, según constancia secretarial, dicha entidad guardó silencio, esto es no rindió el informe solicitado y aún para la fecha de proferir el presente fallo, no allegó la respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, ni tampoco acreditó haber dado respuesta al derecho de petición cuya protección se invoca por vía de la tutela.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta lo anterior, procede, el Juzgado, a resolver el siguiente problema jurídico:

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#DetalleProceso>

¿La Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas, vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital de la accionante, presuntamente al no haberle otorgado una respuesta de fondo a la petición elevada el 24 de enero de 2020?

2.2 Del derecho de Petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es necesario citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, que dispone:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del CPACA, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/2/3, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

*“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta **(i)** en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; **(ii)** en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y **(iii)** en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente*

² Sentencia C-818 de 2011, M. P., dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Sentencia C.951 de 2014, M. P., dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida."

De igual forma, la jurisprudencia constitucional⁴ ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

2.3 Del derecho a la Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

⁴ Sentencia T-556 de 2013.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.”* (Negrilla del Despacho)

En los anteriores términos, alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias”*.

Conforme a la anterior jurisprudencia, se infiere que el principio de igualdad no puede aplicarse de forma automática, pues, para probar que una persona ha sido tratada de forma desigual de manera injustificada es necesario comparar la situación de quien reclama el derecho con la de otra persona que a pesar de estar en las mismas circunstancias ha sido tratada de forma diferente.

2.4 Del derecho al Mínimo Vital

Frente al derecho al mínimo vital la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera⁵:

(i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

Igualmente, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado en lo relacionado con la vulneración de este derecho a la población desplazada que⁶:

El derecho al mínimo vital se ve afectado en la medida de que el actor haya demostrado su esfuerzo para conseguirlo y la imposibilidad de que este ingreso supla sus necesidades básicas que emerge en la vida digna, de tal forma que no se persiga una exigencia al Estado de manera injustificada,

⁵ Corte Constitucional T-199 de 1996. M.P: Jorge Iván Palacios Palacio.

⁶ Corte Constitucional T-305 de 2016. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

diferente es, cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional, tratándose de personas que el mismo Estado ha optado por proteger, debido a sus condiciones particulares de vida que le impiden desempeñar un rol específico que provea por su mínimo vital, en esta medida el Estado tendría una especial atención a sus derechos fundamentales.

En conclusión la víctima de desplazamiento forzado como sujeto de especial protección constitucional queda desprotegida cuando el Estado de manera injustificada niega el suministro de la ayuda humanitaria afectando el derecho al mínimo vital.

Respecto al alcance de este derecho, se colige que lleva implícita una garantía no solo cuantitativa sino cualitativa, por lo que debe examinarse cada caso concreto, con el fin de determinar su protección.

2.5 Del caso en concreto

La señora Rosa Elvira Pérez Torres, acudió a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sean amparados su derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, presuntamente transgredidos por la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas -UARIV, en atención a que, en su criterio, esta autoridad no ha respondido de fondo la petición presentada el pasado 24 de enero de 2020, con radicado No. 2020-711-039908-2.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se encuentra probado en el expediente:

.- Que la señora Rosa Elvira Pérez Torres, el 24 de enero del 2020, presentó petición ante la UARIV, en la que solicita: i) le entreguen la indemnización por el hecho victimizante de tortura y además pide se asigne una fecha exacta para recibir la carta cheque; ii) se le informe los documentos que le hacen falta para la indemnización y iii) se le expida una certificación de su registro en el registro único de víctimas (pdf. 008 (1)).

En este orden de ideas, y como quiera que se encuentra demostrado que, la accionante el 24 de enero de 2020, presentó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, petición respecto de la indemnización por vía administrativa, el plazo de los 15 días con el que contaba la accionada para emitir la respuesta de fondo, venció el 14 de febrero de la misma anualidad, sin que dicha entidad se pronunciara al respecto, ni tampoco respondiera la acción de tutela, por lo que el Despacho tendrá por cierto que

tal petición no ha sido atendida, presunción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20⁷ del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora Rosa Elvira Pérez Torres respecto de la solicitud presentada el 24 de enero de 2020 con radicado No. 2020-711-039908-2, pues como se determinó en párrafos anteriores, la UARIV, no ha dado una respuesta de fondo a dicha solicitud, y en consecuencia se ordenará a la entidad, responder de manera clara, concreta y de fondo los pedimentos de la citada petición, y comunicar a la peticionaria de la respuesta en la dirección suministrada en el escrito de la petición, lo cual deberá hacer dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, y dentro del mismo término también deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo ordenado so pena de las sanciones por desacato a una orden judicial.⁸

En este punto se precisa a la parte actora, que esta decisión de tutela se circunscribe a ordenar la contestación de la petición en cuestión, bajo el acatamiento de los requisitos anteriormente indicados, sin que ello implique imperativo alguno que constriña a la entidad demandada a responder en un determinado sentido.

Finalmente, y en cuanto concierne al amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, no hay lugar a ello, pues la accionante no expuso de modo alguno, las razones por las que considera que la entidad demandada vulneró esos derechos, y el Despacho tampoco encuentra circunstancia alguna que permitan establecer su vulneración. Lo mismo sucede, con los derechos que aduce emanan de la sentencia T-025 de 2004, de los cuales tampoco se encuentran razones fácticas ni jurídicas para abordar el estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Rosa Elvira Pérez Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.578.456, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

⁷ El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

⁸ Decreto 2591 de 1991, "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

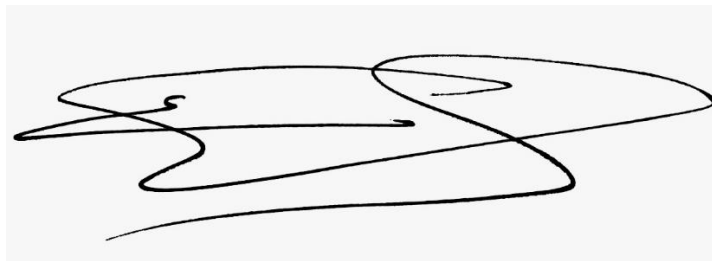
SEGUNDO. ORDENAR, al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que directamente o por conducto del **Director Técnico de Reparaciones de la misma entidad**, que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada, por la accionante, el 24 de enero de 2020 y a comunicarle la respectiva respuesta dentro del mismo término, a la dirección aportada en la petición antes citada. Cumplido lo anterior deberá remitir a este Despacho copia de la respuesta y de la constancia de la comunicación efectiva a la accionante, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

TERCERO. NEGAR el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad, en virtud de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is highly stylized and cursive, consisting of several overlapping loops and lines that form a complex, abstract shape.

**ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ**

JJ